



Señores
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
San Bernardo – Nariño
Sede Civil – Especial
E. S. D.

REF:
Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Jesús Urbano Muñoz
Demandados: Luis Alberto Monge Muñoz y otros
Radicación: 2024 – 00075-00

ASUNTO: Pronunciamiento y descorre frente al recurso de reposición

JORGE ARMANDO LASSO DUQUE mayor de edad, domiciliado y residente en Cali D.E., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.638.193 expedida en Cali, abogado titulado, en ejercicio y provisto de la tarjeta profesional No. 190.751 del Consejo Superior de la Judicatura, representante legal y abogado inscrito de la firma **BTL LEGAL GROUP S.A.S.**, sociedad comercial, identificada con NIT. 900.708.572-6, entidad que funge como mandataria judicial de los señores **LUIS ALBERTO MONGE MUÑOZ, CHRISTIAN DAVID VALLEJO ROJAS** y la **IPS SAN FELIPE S.A.S.**, dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal, procedo con el acostumbrado respeto por el despacho a **PRONUNCIARNOS Y DESCORRER** el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A. contra el auto del 05 de diciembre de 2024, con fundamento en los siguientes:

**FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS QUE PROPONE LA LLAMADA EN GARANTIA SEGUROS
GENERALES SURAMERICANA S.A.**

1

1. Frente a las causales cuarta (4), quinta (5), séptima (7) denomina: **“USU DE LAS TECNOLOGÍAS”**

(...)

“CUARTO: En adición a lo anterior, es preciso indicar que tanto el representante legal de mi prohijada como el suscrito no tienen su domicilio en el municipio de San Bernardo, razón por la cual el desplazamiento hacia las instalaciones físicas del Despacho constituye una dificultad injustificada en el caso de marras, por cuanto su asistencia a la diligencia puede realizarse de manera virtual sin afectar los resultados del trámite procesal.

QUINTO: Anudado a lo anterior, solicito al Honorable Despacho tener en consideración que el suscrito es un adulto mayor, por lo que el trayecto desde la ciudad de Cali (ciudad de residencia) al Juzgado en el Municipio de San Bernardo (Nariño), representaría una complicación que puede evitarse facultando al suscrito a asistir a la audiencia que trata el artículo 372 del Estatuto Procesal por medio de las Tecnologías de la Información y de Comunicaciones autorizadas para ello.

SEPTIMO: Es menester recordar que en tratándose de la virtualidad de las diligencia en el marco de los procesos judiciales, el legislador mediante el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 reguló el uso de las tecnologías posibilitando a los operadores jurídicos efectuar las audiencias y diligencias de manera VIRTUAL, con el propósito de contrarrestar la imposibilidad de las partes de comparecer de manera presencial y, de esta forma, utilizar las herramientas e instrumentos digitales para la eficiencia, accesibilidad a la justicia, oportunidad y debido trámite a los procesos.”

Seguros Generales Suramericana S.A., se limita entonces a señalar que de conformidad a Ley 2213 de 2022 y el domicilio de su representada, dicha diligencia se debe de realizar forma virtual en aras de garantizar la economía procesal y el uso de las plataformas digitales.

Mis representados en el mismo sentido del recurrente, concuerdan que dicho trámite se debe agotar bajo el uso de las plataformas digitales, pues artículo 2 de la Ley 2213 del 2022 menciona que:

ARTÍCULO 20. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. *Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”

2

Seguidamente, el artículo 7 de la misma norma aquí referenciada dispone que:

“ARTÍCULO 70. AUDIENCIAS. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2 del artículo 107 del Código General del Proceso.”

Es por todo lo anterior, que es de recibo el recurso interpuesto por la llamada en garantía frente a la fijación de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, pues en aras de garantizar la economía procesal y la proactividad del tiempo de la diligencia más los traslados hacia la misma, dicha diligencia programada para el próximo 30 de enero de 2025 a las 9:30 am se debe agotar de forma virtual.

Sin más por el momento, me permito por medio del presente, dar por descorrido el recurso de reposición interpuesto por la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A.



NOTIFICACIONES

Se recuerda al Juzgado que el suscrito apoderado las recibirá: En la secretaria de su despacho o en la Avenida 6 A Norte No. 25N-22 Edificio Nexxus XXV, piso 3 de la Ciudad de Santiago de Cali- Valle del Cauca. Teléfono Móvil 3185895110 y en la dirección electrónica jlasso@btlllegalgroup.com -cadelgado@btlllegalgroup.com

Con el acostumbrado respeto,

JORGE ARMANDO LASSO DUQUE

CC. No. 1.130.638.493 de Cali (V)

T.P. No 190.751 del C. S. de la Judicatura
Apoderado Judicial

OFICINA PRINCIPAL CALI

Av. 6AN #25N -22 Piso 3. Edificio Nexxus XXV
Teléfono (602) 4852303 - 4853993

Celular: 3173762675

✉ contacto@btlllegalgroup.com

🌐 www.btlllegalgroup.com